

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 8 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.260

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 101

(De 2 de abril de 1993)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS NACIONALES Y MUNICIPALES, CON MOTIVO DE LA SEMANA SANTA, EL DIA 8 DE ABRIL DE 1993, A PARTIR DE LAS 12 MEDIODIA."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de febrero de 1992

Fallo del 13 de mayo de 1992

Fallo del 5 de junio de 1992

Fallo del 24 de junio de 1992

Fallo del 30 de junio de 1992

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DECRETO Nº 10

(De 5 de abril de 1993)

"POR EL CUAL SE ACLARA EL SALARIO MINIMO APLICABLE EN EL PUERTO DE VACAMONTE."

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 101

(De 2 de abril de 1993)

"Por el cual se ordena el cierre de las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales, con motivo de la Semana Santa, el día 8 de abril de 1993, a partir de las 12 mediodía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que durante la Semana Santa el pueblo panameño participa en las actividades propias de esa celebración en los lugares de mayor devoción cristiana en la República;

Que el Gobierno Nacional ha respetado y reconocido esa tradición cristiana, propiciando y facilitando los medios para el mejor ejercicio de los ritos religiosos de la Semana Santa.

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Ordénese el cierre de las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales en todo el territorio Nacional, el día jueves 8 de abril de 1993, a partir de las 12 mediodía.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición las dependencias y oficinas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan y sus turnos especiales, deban permanecer prestándolo, como son la Fuerza Pública, los Puertos de Balboa y Cristóbal, el Ferrocarril de Panamá, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E), el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (I.N.T.E.L.), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.) y las Instituciones de Salud y de Servicios Postales. Los bancos se regirán de conformidad con el horario que establezca la Comisión Bancaria Nacional.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 21 de febrero de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por la firma ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN del acto de notificación realizado por el Director General del Registro de la propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Edicto No. 384 fijado el 16 de septiembre de 1987.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992).-

V I S T O S:

La firma de abogados ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN apoderados especiales de SOCIETE D'ETUDES SCIENTIFIQUES ET INDUSTRIELLES DE L'ILLE-DE-FRANCE, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el acto de notificación, mediante edicto Nº 384 de 16 de septiembre de 1987, del Resuelto Nº 3995 de 25 de agosto de 1987, dictado por el Director General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante el cual se niega la solicitud de registro de la marca de fábrica RETARCYL.

Cumplido todos los trámites procesales establecidos por el libro IV del Código Judicial, en lo relativo a las demandas de inconstitucionalidad, pasa la Corte a decidir la controversia constitucional, previa las motivaciones siguientes.

El demandante sostiene que se ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional y explica el concepto de la infracción así:

"Esta norma constitucional ha sido violada en forma directa, por falta de aplicación, por cuanto que el acto de notificación por edicto, y no personalmente, del resuelto dictado por la autoridad, constituye una violación al principio del debido proceso, conforme al cual nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales. La falta de cumplimiento a los trámites establecidos en la ley, impidió que nuestra representada preparara su defensa

e interpusiera los recursos a que tiene derecho por ley.

En consecuencia, el acto acusado desconoció e ignoró el principio consagrado por el artículo 32 de la Constitución Nacional, y el derecho de nuestra representada a ser juzgada, preparar su defensa, e interponer los recursos pertinentes, conforme a los trámites establecidos en la ley".

El Procurador General de la Nación opinó de la siguiente manera:

"La demanda de los abogados ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN expone que la notificación por edicto resulta ilegal en el caso de la marca de fábrica RETARCYL, puesto que de conformidad con el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N°1 de 1939, reglamentario de la materia, la resolución que niega un registro debe ser notificada personalmente. Esta ilegalidad le permite a los recurrentes señalar que se ha violado el artículo 32 de la Constitución, por incumplimiento de la garan-

tía del debido proceso.

La Procuraduría General opina que la situación jurídica planteada no ofrece mayores complejidades y que notificar un acto en forma distinta a lo prescrito por la Ley, infringe el precepto constitucional sobre el debido proceso, de tal modo que la Corte Suprema debe declarar la inconstitucionalidad del Edicto No.384 de 16 de septiembre de 1987, dada la importancia procesal que tienen las notificaciones personales".

El Pleno de la Corte al examinar las disposiciones legales vigentes, observa que el Decreto Ejecutivo N°1 de 1939 no ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo N° 28 de 4 de septiembre de 1974 en lo que respecta a las notificaciones de las solicitudes que niegan el registro de marca de fábrica. En efecto, las notificaciones que niegan el registro de una marca de fábrica deben ser hechas siempre personalmente, de acuerdo con el artículo 41 parte final del Decreto Ejecutivo N°1 de 1939, por lo que resulta comprobado el cargo de violación del debido proceso en la expedición del edicto de notificación N°384 de 16 de septiembre de 1987 en el presente caso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el acto de notificación contenido en el edicto N°384 de 16 de septiembre de 1987, del Resuelto N°3995 del 25 de agosto de 1987, en la solicitud que negó el registro de la marca de fábrica RETARCYL.

COPIESE Y NOTIFIQUESE**MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA**

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDA. AURA GUERRA DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MGDA. MIRTZA ANGELICA DE AGUILERA
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 13 de mayo de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Alberto Eduardo Guerra Pombar en su propio nombre contra el Decreto Ley No. 20 de 21 de noviembre de 1989. (Por la cual se modifica la Ley . 51 de 12 de diciembre de 1984, sobre los Consejos Provinciales).

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PLENO- Panamá, trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).-

VISTOS:

Mediante demanda interpuesta por el licenciado ALBERTO EDUARDO GUERRA POMBAR, en su propio nombre, se solicita que esta Corporación declare que es inconstitucional el Decreto Ley No.20 de 21 de noviembre de 1989, por el cual se modifica la Ley No.51, de 2 de diciembre de 1984, sobre los Consejos Provinciales.

El llamado Decreto de Ley, dictado el 21 de noviembre de 1989, publicado en la Gaceta Oficial N221424 del 27 de noviembre de 1989, según el accionante, viola en forma directa el artículo 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto que el Organó Ejecutivo se adscribe competencias del Organó Legislativo, a pesar de que esta disposición exige que los tres órganos del estado actúen limitada y separadamente en armónica colaboración. En consecuencia, el Organó Ejecutivo no está facultado para expedir leyes.

Sostiene, por otro lado, que el Consejo General de Estado se apartó de sus funciones, en violación del artículo 17 de la Constitución Política de la República cuando dictó el Decreto Ley que es atacado con el presente recurso.

Señala que en forma directa se viola el numeral 16 del artículo 153 de la Carta Fundamental, que establece como funciones de la Asamblea Legislativa autorizar al Órgano Ejecutivo para expedir Decretos Leyes, la cual sólo se confiere a través de una ley dentro de un serie de formalidades que no han sido cumplidas en el caso presente.

Mantiene el principio de una violación directa del artículo 195 de la Constitución Política de la República, al extender al Consejo de Gabinete la función de emitir el Decreto Ley N920.

Admitida como fue la demanda de inconstitucionalidad, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que, dentro del término de diez días, emitiera concepto. En la vista emitida por el máximo rector del Ministerio Público se hace un análisis acerca de la violación frente a las normas presentadas por el accionante, concluyendo, el Procurador General de la Nación, que el Decreto Ley N920 es violatorio de los artículos 2, 153 y 195 de la Constitución Política de la República de Panamá. En cuanto a la primera de estas normas, sostiene que el artículo 2 de la Carta Fundamental está íntimamente vinculado con los títulos V, VI y VII que regulan y desarrollan la forma como ejercen las funciones los tres órganos del estado, de tal manera que cuando uno de ellos realiza un acto contraviniendo a las disposiciones allí estatuidas se atenta contra la integridad constitucional. Así concluye al afirmar:

"... Lo que significa, que si el Decreto Ley No.20 de 21 de noviembre de 1989, fue promulgado por el Consejo de Gabinete, como en efecto así fue, no ajustado a lo que conforme la Constitución Nacional establece, al expedir éste, vulneró el principio de la separación de poderes y,

por ende, el Artículo 2 de la Ley Fundamental, máxime cuando no existe norma constitucional alguna que le faculte para expedir Decretos-Leyes, por lo que deberá decretarse, en su momento, la inconstitucionalidad pretendida.

Al hacer el enfrentamiento del decreto impugnado con el artículo 153, numeral 16, llega a la decisión que el mismo fue expedido en abierta contradicción con el

procedimiento señalado. Expresa sobre la violación los siguientes conceptos:

"...

1. Que el único con competencia para conceder al Órgano Ejecutivo, la facultad extraordinaria para expedir Decretos-Leyes, lo es la Asamblea Legislativa.

2. Que dicha competencia no se ejerce en todo momento ni de manera arbitraria por la Asamblea Legislativa, pues, está supeditada a:

a. Solicitud del Órgano Ejecutivo;

b. que la necesidad lo exija, y

c. tal facultad debe ser concedida para ser ejercida durante el receso de la Asamblea Legislativa.

3. Y, desde luego, la facultad así conferida debe ser ejercida por el Órgano Ejecutivo y, no por otra entidad.

..."

De igual manera, expresa la norma constitucional en estudio, que la Ley en la que "se confieran dichas facultades expresará específicamente las materias y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes", estableciendo una prohibición en lo atinente a "las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez" del citado Artículo 153, ni mucho menos se podrá legislar por Decretos-Leyes, para desarrollar "las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de partidos y la tipificación de delitos y sanciones", por mandato del propio artículo constitucional en cuestión.

Expedir un Decreto-Ley, al margen de la normativa constitucional contenida en el Artículo 153, ordinal 16, de la Constitución, implica necesaria e ineludiblemente incurrir en un acto arbitrario y contrario al orden constitucional consagrado en la Ley Fundamental panameña.

Por último, al referirse a la violación del artículo 195 de la Constitución Política de la República evidencia que el estado constitucional "...conlleva necesariamente, como fuese señalado, la configuración de un estado de derecho, en el que se pretende que tanto la organización como el ejercicio del poder político, están sometidos al derecho, sin que sea permitido rebasar el marco constitucional ilegal por las distintas autoridades estatales". Ante esa realidad jurídica, sostiene que la Constitución en su artículo 195 establece cuáles son las funciones del Consejo de Gabinete, la cual no puede ser excedida, ya que ello daría como resultado abrogarse facultades ajenas que produce la violación del orden constitucional.

Surtida la tramitación correspondiente, se procede a decidir si se justifican los cargos de inconstitucionalidad contra el Decreto Ley No.20 de 21 de noviembre de 1989, sobre Consejos Provinciales, expedido por el Consejo de

Gabinete el 21 de noviembre de 1989, mediante una presuntiva autorización del Consejo General de Estado. Conforme al artículo 197 de la Constitución Nacional vigente, el Consejo General de Estado es un cuerpo meramente consultivo y carecía de facultad para delegar en el Consejo de Gabinete atribuciones y, por parte, el Consejo de Gabinete a su vez también carecía de facultad para expedir decretos leyes, ya que para ello se requería petición del Organo Ejecutivo y autorización del Organo Legislativo (artículo 153, ordinal 16, de la Constitución Nacional).

De este modo el citado Decreto Ley No.20 es incongruente con la precitada norma constitucional y con los principios básicos de nuestro derecho público, porque, en efecto, el Consejo de Gabinete carece de facultades para expedir decretos leyes.

Esta Corporación, mediante sentencia del 17 de junio de 1991 tiene declarado en un caso análogo al presente, la

siguiente doctrina:-

"Considera la Corte, de acuerdo del principio de regularidad con el demandante, que con la jurídica, tutelar de la conformidad expedición del Decreto Ley No.19 el que debe existir entre un acto de Consejo de Gabinete desbordó el grado inferior y otro de grado marco de su potestad constitucional, superior del ordenamiento jurídico - de naturaleza taxativa, con la disconformidad que se presenta en la consecuencia cuya declaratoria se relación que se examina-, existente impetra en esta acción, que es la de entre el Decreto Ley No.19, que la ineficacia jurídica del acto tiene valor de ley material, y la demandado. Con la actuación Constitución Nacional...".

censurada se produce la violación

Por los anteriores motivos, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el Decreto Ley No.20 de 21 de noviembre de 1989, por ser violatorio del artículo 153, ordinal 16, de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 5 de junio de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la firma forense Cajigas & Consorcios en contra del Decreto de Gabinete No. 4 de 28 de febrero de 1991.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - Panamá, cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).-

V I S T O S:

LA ALIANZA EVANGELICA DE PANAMA, que según certificado expedido por el Registro de Panamá es una Asociación debidamente inscrita como persona jurídica, lo cual consta en el expediente de este proceso, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo Cuarto del Decreto de Gabinete N24 de 28 de febrero de 1991 promulgado mediante la Gaceta Oficial N221,736 del 4 de marzo de 1991.

Cumplidos los trámites legales de rigor, pasa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver esta demanda.

El texto de la norma acusada de inconstitucionalidad es

el siguiente:

"Adiciónese el Numeral 10 al Artículo 535 del Código Fiscal, el cual quedará así:
Artículo 535:....
10: Vehículos automotores, material didáctico y otros Artículos necesarios para el desarrollo de la Acción pastoral que lleva a cabo la Iglesia Católica y las Iglesias Tradicionales o Históricas, tales como la Luterana, la Anglicana, la Metodista, la Adventista, la Griega Ortodoxa, la Bautista, la Judía, la Islámica o Musulmana y la Budista."

El artículo 535 del Código Fiscal que quedó adicionado por virtud del transcrito Artículo Cuarto, impugnado, establece una lista de mercancías que no están sujetas al impuesto de importación.

La persona jurídica demandante afirma que la norma impugnada ha infringido en forma directa, por omisión, los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, cuyos

respectivos textos son:

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, su-

bordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

En cuanto a la forma de la violación del Artículo 19

el demandante elabora su argumento de la siguiente manera:

"La redacción de la norma acusada de inconstitucional establece un claro privilegio fiscal para un grupo de Iglesias (Católica, Tradicionales o Históricas), ya que les concede el derecho a exonerar del impuesto de importación sus vehículos, material didáctico y otros artículos necesarios para su obra pastoral. La infracción queda manifiesta desde que la norma

acusada, al especificar a cuáles Iglesias se concede el derecho a exonerar, excluyó a las Iglesias Evangélicas, Pentecostales y cualesquiera otra que puedan existir en Panamá. Queda evidente así el establecimiento de un privilegio y la consecuente discriminación que prohíbe el art. 19 de la Carta Magna."

En cuanto a la supuesta violación del artículo 20 de

la Constitución Política, el demandante la explica así:

"El numeral 10 que el artículo cuarto del Decreto de Gabinete No.4 de 29 de febrero de 1991 introduce al artículo 535 del Código Fiscal, coloca a un grupo de Iglesias en un plano de desigualdad respecto de aquellas que se benefician con las exoneraciones reconocidas, y es allí precisamente donde radica la infracción de este precepto

constitucional puesto que, a partir de la vigencia de la norma acusada, no existe más idéntico trato legal para todas las Iglesias que operan en el país y por ende los panameños y los extranjeros dejan de ser iguales ante la Ley en abierta infracción del art. 20 de la Constitución Política."

El señor Procurador de la Administración contesta

que:

"En el artículo cuarto bajo censura se establece una exoneración o privilegio, a favor de determinadas iglesias (tradicionales o históricas), para el desarrollo de la acción pastoral que lleven a cabo, lo que crea una desigualdad con las otras iglesias, que también persiguen fines espirituales no lucrativos, cuyas personerías jurídicas fueron reconocidas igualmente por el Ministerio de Gobierno y Justicia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Civil, de allí que (sic) merezcan recibir los mismos beneficios que concede el Estado a las sociedades religiosas tradicionales o históricas, puesto que en nuestro país de acuerdo con el artícu-

lo 33 constitucional "es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público."

"Estimamos, por tanto, que no existe la razón al demandante, al considerar, violatorias del principio de igualdad contenido en el artículo 19 constitucional, las voces "Tradicionales o Históricas" contenidas en el artículo cuarto acusado, puesto que las mismas propician que se le dispense un tratamiento jurídico diferente, a asociaciones que tienen finalidades similares."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al analizar

la disposición acusada observa que esta utiliza la expresión "tales como", lo que indica que lo hace a manera de ejemplo y por tanto su enumeración no es taxativa sino enunciativa por lo que ha de entenderse que no excluye otras Iglesias que a juicio del Órgano Ejecutivo sean reconocidas por este mediante el otorgamiento de la respectiva Personería Jurídica. Por lo expuesto la Corte no admite el cargo de inconstitucionalidad del artículo impugnado en relación con el artículo 19 de la Constitución

Nacional.

En cuanto a la alegada violación del Artículo 20 de la Constitución Política, el Pleno considera que el asunto en controversia no atane en forma alguna a desigualdad derivada de la nacionalidad de los que pudieran llegar a ser beneficiados con la exoneración fiscal establecida por el Artículo Cuarto impugnado. Por eso se desecha esta pretendida impugnación formulada con base al Artículo 20 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No.4 de 28 de febrero de 1991 que adiciona el numeral 10 del artículo 535 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDA. AURA GUERRA DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. CARLOS H. CUESTAS
MGDA. MIRTZA A. F. DE AGUILERA
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINO MOLA

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General, Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de junio de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado Jorge Isaac Valdés Charris y la firma de Abogados Franco y Franco en contra del contrato de concesión administrativa celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la Sociedad denominada VITROSELENIA, S.P.A. el día 20 de enero de 1989.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

REPUBLICA DE PANAMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO -

Panamá, veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992)

VISTOS:

La firma de abogados Franco y Franco ha demandado la declaratoria de inconstitucionalidad de las cláusulas II.6.2 y II.6.3, Sección Canon de Concesión II.6, del Contrato de Concesión Administrativa celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la Sociedad Vitroselenia, S.P.A. el 20 de enero de 1989.

A juicio de la demandante el contrato en referencia

infringe los artículos 290, 293, 17 y 18 de la Constitución Nacional, al consagrar en dichas cláusulas una exclusividad en favor de Vitroselenia, S.P.A. en todo lo concerniente al manejo de carga aérea dentro del Complejo Aeroportuario, por "restringir o imposibilitar el libre comercio y competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público", lo que está expresamente prohibido por la primera de las normas superiores en cita, por establecer un monopolio contra la prohibición que en tal sentido trae el artículo 293, por infringir el artículo 17 al omitir la Dirección de Aeronáutica Civil su deber de "cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley" y, finalmente, porque esa misma institución, al violar las disposiciones constitucionales anteriores, incurrió en dejación, o en infracción directa, del deber funcional que le asigna la Constitución de la República.

Corrida, como fue, la demanda en traslado a la Procuraduría de la Administración, se hizo llegar al cuaderno opinión del Ministerio Público favorable a la demandante, en cuanto concierne la supuesta violación de los artículos 290 y 293 de nuestra Carta Política, no así en cuanto a la alegada violación de los artículos 17 y 18, por cuanto que, se sostiene, se trata de normas de contenido "declaratorio-docmático y no normativo", que mal puedan resultar violadas por cuanto no engendran derechos subjetivos susceptibles de tal efecto.

El Pleno de la Corte participa parcialmente de la opinión externada por el colaborador del Ministerio Público, en cuanto a la infracción de los artículos 290 y 293 constitucionales. El otorgamiento a la concesionaria de exclusividad: a) para el "recibo, almacenamiento, custodia y despacho de mercancía proveniente del exterior hacia Panamá y desde Panamá hacia el exterior", y b) con la

asunción, por Aeronáutica Civil, del deber de "terminar todos los contratos de arrendamiento de áreas y oficinas para el manejo de carga actualmente vigentes en el Complejo Aeroportuario Omar Torrijos Herrera dentro de la fecha de inicio de la concesión", no pudiendo otorgar "permisos para almacenes u oficinas de carga o de servicio a clientes para la carga aérea dentro del Complejo Aeroportuario ni a despachadores o agentes, ni a líneas aéreas", a lo que se agrega el compromiso de "no otorgar derechos de manejo de flete aéreo internacional en otros aeropuertos de la República de Panamá para aeronaves con peso máximo de despegue superior a 20,000 (veinte mil) libras", salvo dos excepciones y, finalmente, la prohibición, también impuesta a la institución estatal, de otorgar "concesiones para el manejo de carga aérea o servicios de paquetes expresos", constituye una amplia e inequívoca expresión de un monopolio y exclusividad que pueden ser otorgados a un concesionario, en franca violación de las claras prohibiciones que consagran los artículos 290 y 293 de la Constitución Nacional.

La concertación de ese monopolio cancela, sin lugar a dudas, la concreción de un objetivo constitucional bien definido, contenido en el texto de la primera de estas normas, cual es el de impedir la configuración de "toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia". Este claro mandato no puede ser obviado por la autoridad pública ni siquiera con el pretexto de retribuir la inversión que la concesionaria se compromete a realizar, en este caso para construir "por su cuenta y riesgo un moderno terminal de carga apto" para la satisfacción de los fines exclusivistas y monopolísticos antes vistos.

Sobre este particular -en el sentido de la inconstitucionalidad de tales actos- se ha pronunciado en otras oportunidades la Corte Suprema, entre otras mediante sentencias de 25 de abril de 1949 y 12 de enero de 1961. En la más reciente de ellas, de 10. de febrero de 1988, expresó que la exclusividad otorgada en un contrato de concesión de servicio público:

"vulnera lo que dispone y concibe la Constitución política Nacional en su artículo 290. La norma mencionada prohíbe expresamente cualquier acto jurídico proveniente de personas naturales o jurídicas que faculten la explotación en forma particular o aislada de una actividad económica o industrial, la cual perjudique la libre empresa creando de una u otra manera prácticas monopolizadoras.

Pleno, cualquier contrato o combinación por una entidad estatal y una empresa en la cual se establezca términos o pautas como las indicadas en la cláusula sexta impugnada en el presente recurso, tiende a impedir o restringir el efectivo y cabal ejercicio del comercio al igual que el principio de la oferta y la demanda, por tanto debe concluirse que el término "exclusivo" expresado en dicho contrato viola el artículo 290 de la Constitución Nacional".

De modo entonces, a juicio del

Por establecida la infracción de los artículos 290 y 293, se perfila el fundamento de la pretensión del actor en cuanto a la posible violación de los artículos 17 y 18. La violación del artículo 17 deviene, entonces, de la omisión en que incurriera la autoridad de aeronáutica del deber de cumplir la Constitución y las leyes de la República, al reconocer el atributo de la exclusividad al concesionario, en franco desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo 290; la interpretación que en estos casos admite la violación concomitante del artículo 17 viene consagrada en sentencia de 22 de octubre de 1925, en la que se acentúa que "las funciones del servidor público, sea cual fuere su jerarquía, se limitan a cumplir y hacer cumplir la Ley y la Constitución", mientras que en la de 10. de febrero de 1988 el Pleno de la Corte dictaminó que "al pactarse en un contrato la creación de un monopolio que favorece a una empresa particular se ha vulnerado el precepto constitucional mencionado que obliga a todo funcionario público a cumplir y a hacer cumplir la Constitución y la Ley". Por establecida la infracción del

artículo 290, lo procedente es reiterar la doctrina constitucional que declara, como consecuencia necesaria, la violación del artículo 17.

Ello no obstante en el caso de la afrenta que se dice irrogada al artículo 18, cabe resaltar que este precepto se ocupa es de la responsabilidad, tanto de particulares como de funcionarios públicos, por infracción de la Constitución y la ley, sin contener un mandato autónomo o sustantivo, susceptible de violación directa. Por ello su alcance es distinto al que le atribuye el demandante, para quien es similar al del artículo 17, por cuanto -pretende- dicha norma "establece el principio de que los funcionarios públicos sólo pueden hacer o ejecutar sus actos al amparo de una disposición legal que expresamente los autorice a dictarlos o ejecutarlos" (f.9).

Es misión de la autoridad que fiscaliza la integridad de la Constitución en cuanto a su aplicación despejar las incongruencias que pudieran surgir entre sus preceptos y actos de la autoridad pública o normativa de rango inferior que le sean contrarios, desarraigando a estos últimos del orden jurídico.

Por todo lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las cláusulas II.6.2 y II.6.3 de la Sección II Capon de Concesión II.6 del Contrato de Concesión Administrativa celebrado entre la Dirección de Aeronáutica Civil y la sociedad Vitroselenia, S.P.A., de 20 de enero de 1989.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

FABIAN A. ECHVERS

JOSE M. FAUNDES
AURA GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 30 de junio de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA AIR PANAMA INTERNACIONAL contra la CLAUSULA DECIMA DEL CONTRATO, que autoriza la Resolución de Gabinete No. 305, de 6 de noviembre de 1991, proferida por el CONSEJO DE GABINETE.

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - Panamá, treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).-

V I S T O S:

EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA AIR PANAMA INTERNACIONAL, mediante poder otorgado al licenciado Julio César Acosta V., interpuso demanda de inconstitucionalidad en contra del acápite a) de la CLAUSULA DECIMA del Contrato entre AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A., EL ESTADO y la sociedad denominada PANAMA AIR INTERNACIONAL, S.A. autorizado por virtud de la RESOLUCION DE GABINETE No. 305 de 6 de noviembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 21,929 de 6 de diciembre de 1991.

Admitida la demanda se corrió traslado al señor Procurador de la Administración por encontrarse de turno según la ley procedimental; y devuelto el expediente con Vista que corre a fojas 20 a 30, inclusive, el negocio se fijó en lista por el término de diez días a fin de que contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escritos sobre el caso.

Dentro del respectivo término de listas presentaron argumentos por escrito el apoderado del Sindicato demandante así como la firma forense "MORGAN Y MORGAN" en representación de la sociedad PANAMA AIR INTERNACIONAL, S.A., mediante poder especial otorgado por el Presidente y representante Legal, señor Joaquín José Vallarino III.

El proceso se encuentra por tanto, en estado de decidir, y a ello procede el Pleno de la Corte previas las

consideraciones siguientes:

El literal a) de la cláusula DECIMA del contrato celebrado entre AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. y EL ESTADO por una parte, y la sociedad PANAMA AIR INTERNACIONAL,

S.A. por la otra, reza textualmente así:

"DECIMA: Como contraprestación de las obligaciones que asumen el ESTADO y AIR PANAMA, LA COMPRADORA se obliga a lo siguiente:

a) LA COMPRADORA se obliga a pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales de los empleados de AIR PANAMA conforme a las cifras oficiales del Ministerio de Trabajo, tal como aparecen en la liquidación No.23-DAEF-90 de 27 de marzo de 1990. Este pago se hará en dinero en efectivo o en cualquier otra forma de pago aceptable a los empleados de AIR PANAMA. Una copia autenticada de la liquidación aludida en la que constan las

cantidades respectivas se incluye como Anexo No.5, que forma parte integrante de este contrato. En ningún caso, ni EL ESTADO ni AIR PANAMA, ni LA COMPRADORA, desembolsarán dinero para el pago de las prestaciones laborales en exceso de la cantidad que se detalla en el Anexo 5 antes mencionado y, en consecuencia, ninguna de las estipulaciones contenidas en este contrato se interpretará en el sentido de que impone a cualquiera de las partes contratantes la obligación de pagar a los empleados de AIR PANAMA suma alguna adicional a la prevista en el predicho Anexo 5.

El vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al transcrito inciso del Contrato de la referencia, aparece formulado en los tres últimos hechos de la demanda al

sostener el demandante lo siguiente:

"En la cláusula décima del contrato, cuya celebración autoriza la Resolución No.305, a que se hace referencia en el hecho cuarto de esta demanda, con un lenguaje imperativo, propio de las decisiones jurisdiccionales, el Consejo de Gabinete decide que a los trabajadores de AIR PANAMA sólo se les pague en base a las cifras oficiales del Ministerio de Trabajo que, por otro lado, no se ajustan a la Ley. La redacción de la cláusula permite inferir sin esfuerzo, que se impuso una medida de fuerza, a quienes quedaron sometidos a una evidente indefensión, en perjuicio de sus derechos laborales."

"Al dictar la resolución de Gabinete No.305 de 6 de noviembre de 1991, citada en el hecho cuarto de esta demanda, mediante la cual se decidió el monto de las prestaciones que

debían recibir los trabajadores de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. el Consejo de Gabinete infringió la Constitución Nacional, ya que se abrogó funciones jurisdiccionales que ni la Carta Magna ni la Ley le conceden."

"Al dictar la Resolución de Gabinete No.305 de 6 de noviembre de 1991, citada en el hecho cuarto de esta demanda, mediante la cual se decidió el monto de las prestaciones que debían recibir los trabajadores de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A., el Consejo de Gabinete infringió la Constitución Nacional, ya que los demandantes que acudieron a la vía Jurisdiccional han quedado indefensos, pues no han sido oídos, con lo cual se violó la garantía del debido proceso y han sido juzgados por una autoridad incompetente."

Del análisis de la demanda se colige igualmente que el demandante hace recaer la infracción constitucional en los artículos 73 y 32 de la Constitución Nacional. Así, en cuanto a la primera de las citadas normas la violación la

hace consistir el demandante en el hecho de que el Consejo de Gabinete "...atribuyéndose funciones jurisdiccionales que ni la Constitución ni la Ley le conceden, decidió el monto de las prestaciones que debían recibir los trabajadores demandantes de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A...", produciéndose una "...invasión del Poder Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, a la esfera de la Jurisdicción laboral representada por la Dirección de Trabajo...".

En lo que respecta a la segunda, el demandante también sostiene que el Ejecutivo a través de la Resolución de Gabinete No. 305 de 6 de noviembre de 1991, "...irrumpió en la vía jurisdiccional, atropellando la garantía del debido proceso, contenida en la cláusula 32 de la Constitución Nacional pues queda claro que no tenía jurisdicción, no tenía competencia, ignoró olímpicamente la demanda, la pretensión y las pruebas que reposan en el expediente contentivo, del proceso instaurado en la Dirección General de Trabajo, decidió inoída parte, sin bilateralidad, sin conceder derecho a presentar y rebatir prueba. En otras palabras se decidió al margen del proceso."

Conforme a los razonamientos expuestos, el demandante considera que la impugnada estipulación constitucional viola los precitados artículos 73 y 32 de la Constitución Nacional, el primero establece la jurisdicción del trabajo en lo que respecta a las controversias que originan las relaciones entre el capital y el trabajo, y, el segundo, como es sabido consagra la garantía del debido proceso legal.

El Procurador de la Administración, por su parte, al emitir concepto en el proceso constitucional que ocupa al Pleno de la Corte, discrepa del criterio del demandante en el sentido de que, según la demanda, se ha producido, una

invasión del Ejecutivo a través del Consejo de Gabinete, a la esfera de la Jurisdicción laboral, representada por la Dirección General de Trabajo. Pues, a juicio del Procurador de la Administración "... la cláusula décima in comento de la Resolución de Gabinete No. 305 de 6 de noviembre de 1991, se refiere a la obligación de pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales de los empleados de AIR PANAMA, conforme a las cifras oficiales del Ministerio de Trabajo que aparecen en la liquidación No. 23-DAF-90, la cual fue confeccionada o elaborada de acuerdo a la cantidad de empleados y las prestaciones laborales a que tenían derecho...". De esta manera considera que no se ha dado la infracción del artículo 73 de la Constitución Nacional.

Además, el alto funcionario del Ministerio Público discrepa también del criterio del demandante en el sentido de que tampoco se ha producido la infracción del artículo 32 del Estatuto Fundamental, habida cuenta de que es "... obvio que el Consejo de Gabinete, lo que hizo fue tomar como base el informe o liquidación confeccionada por la autoridad jurisdiccional competente para garantizar las prestaciones laborales a que tienen derecho los trabajadores de la Empresa Air Panamá....".

No obstante las apuntadas discrepancias de criterio con el demandante, el señor Procurador de la Administración considera parcialmente inconstitucional el acusado inciso a) de la Cláusula DECIMA del Contrato referido, esto es, en lo referente al párrafo que seguidamente se transcribe:

..... estipulaciones contenidas en este
En ningún caso, ni el Estado ni AIR contrato se interpretará en el
PANAMA, NI LA COMPRADORA sentido de que se impone a
desembolsarán dinero para el pago de cualquiera de las partes
las prestaciones laborales en exceso contratantes la obligación de pagar
de la cantidad que se detalla en el a los empleados de AIR PANAMA suma
Anexo 5 antes mencionado y, en alguna adicional a la prevista en el
consecuencia, ninguna de las predicho anexo 5. "

Así, el Procurador de la Administración con relación al transcrito párrafo sostiene que:

"...Se está estableciendo previa indicación que no se aceptarán la resolución judicial que se dicte por un Tribunal en reconocimiento de las prestaciones de los trabajadores que exceda de lo establecido en el Anexo 5, lo cual implica una violación del artículo 17 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 67 de la misma excerta, cuyos textos son los siguientes:

A R T I C U L O 1 7 :

.....

"

A R T I C U L O 6 7 :

.....

"

Cuando la propia Constitución Nacional indica la nulidad de los actos que impliquen un desconocimiento de los derechos del

trabajador, tenemos que entender que la Cláusula Décima del Contrato impugnado, representa precisamente una limitación establecida por las partes contratantes, al derecho que la Ley concede y reconoce a la clase trabajadora. Es inadmisibles que un contrato de compra y venta como lo ha sido el acto bajo censura, pueda erigirse en ente regular de los principios y derechos reconocidos en la Ley. Al establecerse que no se pagará más allá de lo indicado en la liquidación a que se refiere el Anexo 5, existe un rechazo a priori, de cualquier pronunciamiento judicial que haga reconocimiento que excedan las cifras allí contempladas. Las autoridades panameñas están instituidas para hacer respetar la constitución (sic.) y la Ley, al igual que las resoluciones de los tribunales, razón por la cual resulta a todas luces violatoria de las normas antes indicada, la cláusula décima del contrato que motiva éste recurso."

Para concluir de esa manera, que solo el comentado

párrafo del impugnado inciso a) de la cláusula DECIMA del Contrato viola los artículos 17 y 67 de la Constitución Política de la República.

Como se ha indicado líneas anteriores también presentó argumentos por escrito sobre el caso, la firma de abogados "Morgan y Morgan", como apoderados judiciales de la Sociedad PANAMA AIR INTERNACIONAL, S.A., COMPRADORA en el Contrato de compra y venta autorizado por la Resolución de Gabinete No. 305 de 6 de noviembre de 1991.

Los apoderados judiciales de la sociedad COMPRADORA, al discrepar tanto del criterio del demandante como del señor Procurador de la Administración, en síntesis argumentan lo siguiente:

1. El Estado y PANAMA AIR INTERNACIONAL, S.A., celebraron un contrato referente a la adquisición de unos activos de propiedad de Air Panamá Internacional, S.A., "...de modo, pues que el Consejo de Gabinete, al probar el Contrato, no ha interrumpido en la esfera de la jurisdicción laboral, dado que la cláusula impugnada no decide una controversia sino que establece las cifras a que están obligadas las partes del contrato."

2. La Cláusula Décima del Contrato "... se refiere a la obligación de pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales de los Empleados de Air Panamá, según las cifras oficiales del Ministerio de Trabajo que aparecen en la liquidación No. 23-DAF-90, lo cual evidencia que no existe la alegada intervención en la esfera de la jurisdicción laboral, pues las cifras incluidas son aquellas mencionadas por la misma Justicia laboral."

3. La Cláusula Décima no viola el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque a través de la "...Cláusula Décima del contrato, que autorizó el Consejo de Gabinete, no se ejercen funciones jurisdiccionales tendientes a resolver un proceso laboral pendiente de decisión ..."; pues la Resolución de Gabinete, "...solo autoriza el Contrato referido que regula la relación de las partes, y señala las obligaciones de éstas en esa relación contractual, pero no pasa a tomar una decisión al margen de un proceso laboral, como argumenta el recurrente."

4. El "...Contrato cuya cláusula décima se acusa de inconstitucional, cumple con todos los requisitos que establece la ley para la validez y eficacia de los contratos en cuanto a consentimiento, objeto, capacidad y licitud."

5. En oposición a lo expresado por el señor Procurador, la Cláusula Décima del Contrato "... no viola el Artículo 17 en relación con el artículo 67 de la Constitución Nacional, antes citados", porque este último se refiere a la nulidad y no obligatoriedad para los contratantes de las cláusulas expresas en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera que implique renuncia, disminución, adulteración o disposición de algún derecho reconocido a favor del trabajador. En lo que respecta a la supuesta violación del artículo 17, "...dicho artículo no es una norma de aplicación en casos específicos, como se

pretende, antes por lo contrario, se trata de una norma genérica como lo ha reconocido en innumerables fallos la Honorable Corte Suprema ...".

8. Las "... cláusulas de este contrato no serán oponibles a terceros, en el supuesto que la jurisdicción laboral donde se ventila el caso dicte una resolución que favorezca las pretensiones de los Trabajadores de Air Panama. Sin embargo, la responsabilidad de cada una de las partes del contrato frente a una posible decisión Jurisdiccional dependerá de los términos y condiciones por ellos pactadas, en cuyo evento Panama Air Internacional, S.A., solo está obligada a indemnizar a los empleados de Air Panama Internacional, S.A., hasta por el monto total indicado en las cifras oficiales del Ministerio de Trabajo tal como aparecen en la liquidación No. 23-DAEF de 27 de marzo de 1990."

De esa manera los apoderados de la COMPRADORA, con base en los argumentos que anteceden, arriban a la conclusión, que la "Cláusula Décima del Contrato referido no viola los artículos 73 y 32 de la Constitución Nacional como afirma el recurrente; ni viola los artículos 17 y 67 como argumenta el Procurador de la Administración en su vista fiscal."

Expuestos los anteriores criterios, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera:

La diversidad de argumentos vertidos en el proceso pone de manifiesto la discrepancia de criterios en relación con la constitucionalidad del impugnado literal a) de la cláusula Décima del CONTRATO celebrado por AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A., y EL ESTADO con la sociedad COMPRADORA. En este sentido veamos entonces, si la impugnada

estipulación cont. actual viola los artículos 73 y 32 de la Constitución Nacional, y los artículos 17 y 67 de la misma Carta Política, como sostienen el demandante y el Procurador de la Administración en forma parcial, respectivamente, o. por el contrario, tales violaciones constitucionales no se han producido según las tesis expuesta por los apoderados de la COMPRADORA.

De esa forma salta a primera vista que uno de los aspectos importantes que resalta en este proceso como cuestión relevante, consiste en los efectos jurídicos de la impugnada cláusula del CONTRATO de la referencia. Pues, es evidente que, en esencia, el problema se reduce a examinar y determinar si las obligaciones recíprocas dimanantes del CONTRATO en el cual EL ESTADO es parte del mismo, afecta o no derechos de los trabajadores de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. o sólo surten efectos entre las partes contratantes.

Así, desde el punto de vista de la posición de la sociedad COMPRADORA la impugnada obligación contractual no le es oponible a terceros, ubicada, claro está, dentro del estricto marco de las relaciones contractuales reguladas a la luz de la normativa contemplada en el Código Civil.

De lo cual, a juicio del Pleno de la Corte, adquieren importancia las consideraciones expuestas por los apoderados de la sociedad COMPRADORA, en relación con los efectos de la impugnada "Cláusula Décima del Contrato.", al sostener que:

"..... la misma es una de las disposiciones que gobiernan la relación entre Air Panama Internacional, S.A., Panamá Air Internacional y El Estado, donde se establecen los compromisos de éstos dentro de la relación contractual y las cláusulas de este contrato no serán oponibles a terceros, en el supuesto que la

jurisdicción laboral donde se ventila el caso dicte una resolución que favorezca las pretensiones de los Trabajadores de Air Panama. Sin embargo, la responsabilidad de cada una de las partes del contrato frente a una posible decisión jurisdiccional dependerá de los términos y condiciones por ellos

pactadas, en cuyo evento Panama Air Internacional, S.A., sólo está obligada a indemnizar a los empleados de Air Panama Internacional, S.A. hasta el monto total indicado en las cifras oficiales del Ministro de Trabajo tal como aparecen en la liquidación No. 23-DAEF de 27 de marzo de 1990." (Subraya la Corte).

De los transcritos párrafos se advierte, sin la menor duda, que los efectos que la COMPRADORA atribuye a la cuestionada cláusula del Contrato de la referencia, en esencia, consisten en que frente a una "posible decisión jurisdiccional.....", "...sólo está obligada a indemnizar a los empleados de Air Panama Internacional, S.A., hasta el monto total indicado en las cifras oficiales del Ministro de Trabajo tal como aparecen en la liquidación No. 23-DAEF de 27 de marzo de 1990", o sea, en clara y expresa referencia a los derechos de los trabajadores que se originen o pudieran originarse de las relaciones de trabajo con la empresa estatal AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. objeto del CONTRATO celebrado con la COMPRADORA, y cuyo monto pudiera superar o estar por encima del "monto total" a que alude la indicada liquidación No. 23-DAEF de 27 de marzo de 1990.

En este sentido cabe destacar entonces, que desde la posición de LA COMPRADORA la impugnada cláusula DECIMA ("A") del Contrato referido, analizada a la luz de las relaciones contractuales reguladas por el ordenamiento jurídico positivo del Código Civil en materia de contratos, sería inobjetable si tales obligaciones contractuales del literal a) de la cláusula décima del contrato las mismas se dieran entre un particular con otro particular. Sin embargo, no ocurre igual cuando, como en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, EL ESTADO es una de las partes del Contrato, que por definición representa a su vez los intereses generales o colectivos de la Nación y, en consecuencia, está obligado además a proteger y asegurar los derechos y deberes individuales y sociales fundamentales conforme a la Constitución Nacional.

Por ello, vista y examinada la susodicha Cláusula del aludido Contrato dentro del contexto constitucional, no cabe la menor duda de que el párrafo tachado por el Procurador de la Administración de violar los artículos 17 y 67 del Estatuto Fundamental, introduce elementos que, ciertamente, tienden a comprometer los derechos de los empleados de AIR PANAMA, S.A. originados de las relaciones de trabajo con dicha empresa estatal, objeto, precisamente, del Contrato celebrado con LA COMPRADORA.

En efecto, el precitado párrafo, independientemente de la verdadera intención o finalidad de las partes contratantes, establece lo siguiente:

".....En ningún caso, ni EL ESTADO ni AIR PANAMA, ni LA COMPRADORA, desembolsarán dinero para el pago de las prestaciones laborales en exceso de la cantidad que se detalla en el Anexo 5 antes mencionado y, en consecuencia, ninguna de las estipulaciones (Subraya la Corte) contenidas en este contrato se interpretará en el sentido de que impone a cualquiera de las partes contratantes la obligación de pagar a los empleados de AIR PANAMA suma adicional a la prevista en el predicho Anexo 5."

Del transcrito párrafo se colige claramente que EL ESTADO, efectivamente, compromete los derechos que correspondan o pudieran corresponder a los empleados de AIR PANAMA, habida cuenta que, en el cuestionado párrafo, se deja expresada que en ningún caso las partes desembolsarán, o lo que es igual no reconocerán, dinero en exceso de la cantidad detallada en el Anexo 5. Más aun, para que no exista la menor duda, como consecuencia de ello se agrega que "ninguna de las estipulaciones contenidas en este contrato se interpretará en el sentido de que impone a cualquiera de las partes contratantes la obligación de pagar a los empleados de AIR PANAMA suma adicional a la prevista en el predicho Anexo 5." (subraya la Corte).

De lo cual resulta entonces que la posición de la COMPRADORA en relación con el Contrato, y específicamente en cuanto a los efectos de la comentada frase, no puede ser

igual a la del Estado, en este caso. Si bien el Estado se obliga para con la Compradora, sin embargo, por extensión, lo está también a todo lo que sea absolutamente necesario para asegurar más allá del derecho privado los intereses colectivos, entre éstos los de los empleados de la empresa estatal objeto del contrato celebrado con la COMPRADORA. De ahí que le asista razón al Procurador de la Administración

al sostener que:

"Al establecerse que no se pagará panameñas están instituidas para más allá de lo indicado en la hacer respetar la constitución y la liquidación a que se refiere el Ley, al igual que las resoluciones Anexo 5, existe un rechazo a priori, de los tribunales, razón por la cual de cualquier pronunciamiento resulta a todas luces violatoria de judicial que haga reconocimientos las normas antes indicadas, la que excedan las cifras allí cláusula décima del contrato que contempladas. Las autoridades motiva éste recurso".

De esa manera resulta, entonces incuestionable que lo pactado por el Estado en dicha cláusula contractual pugna con lo estipulado por el artículo 67 de la Constitución Nacional, y, consecuentemente, también con el principio programático contemplado en el artículo 17 de la Carta Política.

Por ello, conforme a lo expuesto queda claro, en consecuencia, que centrado el examen de la confrontación del literal a) de la cláusula Décima del aludido Contrato dentro del marco constitucional, únicamente la frase tachada por el Procurador de la Administración es inconstitucional en este caso; entendiéndose además que la estipulación contractual del párrafo que se mantiene del inciso a) de la Cláusula Décima del Contrato en ningún caso puede afectar los derechos, prestaciones e indemnización de los trabajadores de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. si el monto total es superior al que aparece en la liquidación No. 23-DAEF de 27 de marzo de 1990 (ANEXO 5).

Por lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL todo el párrafo del literal a) de la Cláusula Décima del Contrato celebrado entre EL ESTADO y AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. con la sociedad PANAMA AIR INTERNACIONAL, S.A., autorizado por RESOLUCION del Consejo de Gabinete No. 308 de 6 de noviembre de 1991 y publicado en la Gaceta Oficial No.21 929 de 6 de diciembre de 1991, que textualmente dice:

"DECIMA:

a

.....

En ningún caso, ni EL ESTADO ni AIR PANAMA, ni LA COMPRADORA, desembolsarán dinero para el pago de las prestaciones laborales en exceso de la cantidad que se detalla en el Anexo 5 antes mencionado y, en consecuencia,

ninguna de las estipulaciones contenidas en este contrato se interpretará en el sentido de que impone a cualquiera de las partes contratantes la obligación de pagar a los empleados de AIR PANAMA suma alguna adicional a la prevista en el predicho Anexo 5.

"

Notifíquese, Archívese, Publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
 FABIAN A. ECHEVERS
 MIRTA A. F. DE AGUILERA
 ARTURO HOYOS

RAUL TRUJILLO MIRANDA
 JOSE MANUEL FAUNDES
 AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 CARLOS LUCAS LOPEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO NUMERO 10

(De 5 de abril de 1993)

"Por el cual se aclara el Salario Mínimo aplicable en el Puerto de Vacamonte.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 del Decreto de No. 70 de 16 de diciembre de 1992, y el Código de Trabajo, mantienen vigentes los salarios que por cualesquiera disposición legal o contractual sean superior al mínimo legal establecido.

Que los marinos pescadores al servicio de los empleadores en el Puerto de Vacamonte deben ser remunerados tomando como base el salario mínimo aplicable en las industrias procesadoras de productos del mar.

Que el Salario Mínimo aplicable en las industrias procesadoras de productos del mar, ubicadas en Vacamonte, Distrito de Arraiján es de B/.0.78 por hora.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Dejar claramente establecido que los marinos pescadores que laboren en el Puerto de Vacamonte, en las industrias procesadoras de Productos del Mar deben ser contratados y remunerados tomando como base el salario mínimo de B/.0.78 por hora.

ARTICULO SEGUNDO: Es de obligatorio cumplimiento, el acatamiento de lo señalado en este Decreto. Con el ánimo de mantener las buenas relaciones laborales y prevenir acciones conflictivas, se estarán realizando inspecciones rutinarias en esta área.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de abril de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social

Secretaría General del
 MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
 Certifico que el documento anterior
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 5 de abril de 1993
OSCAR UCROS
 Secretario General, a.i.
 Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

AVISOS Y EDICTOS

LICITACIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS Nº 3-93

Desde las 8:00 a.m. hasta las 9:00 a.m. del día CATORCE (14) de abril de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la CANALIZACIÓN DEL CAUCE DEL RIO MATIAS HERNANDEZ (TRAMO Nº 5 Y TRAMO Nº 6), en la Provincia de Panamá.

LA CANALIZACIÓN, incluye sin limitarse a: Limpieza y desrígüe, excavación en roca, excavación de material desechable, conformación de talud, limpieza de cauce, colocación de tubos de hormigón, zampeado de piedra con mortero, remoción de cabezal de hormigón, remoción de muro de concreto, construcción de muro de gaviones, etc., y debe terminarse en CIENTO OCHENTA (180) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las partidas presupuestarias No. 0.09.1.4.0.02.06.542, 0.09.1.9.0.23.01.970 y 0.09.1.9.0.40.02.970, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborales, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicados en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO ARIAS G.
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS Nº 7-93

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día CATORCE (14) de ABRIL de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la REHABILITACIÓN DE CAMINOS DE PRODUCCIÓN: LAS TABLAS - PUERTO DE MENSABE, EN LA Provincia de Los Santos.

LA REHABILITACIÓN, incluye sin limitarse a: Limpieza de alcantarillas de tubo y cajón, conformación de

cunetas, colocación de tubos de drenajes, construcción de cabezales de mampostería, zampeado, limpieza y conformación de cauce, material selecto compactado y capa base compactada, escarificación y conformación de calzada, imprimación y doble sello asfáltico, parcheo con mezcla asfáltica caliente, etc., y debe terminarse en DOSCIENTOS SETENTA (270) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal al Decreto Nº 33 del 3 de mayo de 1985 al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las partidas Presupuestaria No. 0.09.1.5.0.04.82.503, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborales, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicados en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad

de Panamá, a un costo de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO ARIAS G.
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS CONCURSO DE PRECIOS Nº 25-93

Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. del día CATORCE (14) de ABRIL de 1993, se recibirán propuestas en el Salón de Conferencia del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para el MEJORAMIENTO VIAL URBANO, GRUPO Nº 12 - CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, en la Provincia de Panamá.

EL MEJORAMIENTO, incluye sin limitarse a: Limpieza de cunetas pavimentadas, colocación de tubos de drenajes, construcción de cabezales de mampostería, limpieza de tragantes, construcción de tapas de tragantes material selecto compactado y capa base compactada, escarificación y conformación de calzada, conformación de cunetas, limpieza de alcantarilla de tubos, sello asfáltico, parcheo con mezcla asfáltica caliente, nivelación de cámaras de inspección, etc., y debe terminarse en CIENTO CINCUENTA (150) días calendario, a partir de la fecha de la Orden de Proceder.

Las propuestas deben ser

incluidas en un (1) sobre cerrado escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal al Decreto Nº 33 del 3 de mayo de 1985 al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes.

La ejecución de este Acto Público se ha consignado dentro de las partidas Presupuestaria No. 0.09.1.6.0.01.45.502, con la debida aprobación de la Contraloría General de la República.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborales, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, en las oficinas de la Dirección Nacional de Administración de Contratos, ubicados en el Edificio 1019, Segundo Alto, Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en el CONCURSO, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

ALFREDO ARIAS G.
Ministro

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Nacional de
Reforma Agraria
Región #5.

Panamá - Oeste
EDICTO Nº 067-93
El suscrito Funcionario
Sustancador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria; al
público:
HACE SABER:
Que el señor APARICIO
VEGA ZUÑIGA, vecino

del Corregimiento de
JUAN DIAZ, del Distrito de
PANAMA, portador de la
cédula de Identidad
personal No 8-51-281 ha
solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma
Agraria, mediante Soli-
titud No. 8-359-92 la
adjudicación a Título
Oneroso de UNA parcela
Estatad Adjudicable en el

Corregimiento de BEJU-CO, del Distrito de CHAME, de esta Provincia, la cual se describen a continuación: Finca # ____, Tomo # ____, Folio # ____.

PARCELA #1: Ubicada en AGUACATE con una superficie de 33 Has.+ 8332.37 M.C. y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Mona y terrenos de Santos Hidalgo
SUR: Camino a Santa Cruz y Quebrada Mona
ESTE: Camino a Sojalice
OESTE: Camino a Santa Cruz y terrenos de Juana Zúñiga de Rivera

Para los efectos se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CHAME y copias del mismo se le entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 25 del mes de marzo de 1993.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc.

L-2633382
Única Publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2
Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 166-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **ELODIA GONZALEZ DE NUÑEZ (LEGAL), ELODIA MOJICA DE NUÑEZ (USUAL)**, vecina de LA COLORADA, Distrito de SANTIAGO, portadora de la cédula No. 9-18-939 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8520 la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 5 Has.+ 3981.40 M2, ubicada en LA COLORADA, Corregimiento LA COLORADA, Distrito SANTIAGO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Juvencio Mojica y Oscar Mojica
SUR: Oscar Mojica, Azael

Guerra y carretera de asfalto Via Santiago La Colorada
ESTE: Carretera de asfalto via Santiago La Colorada
OESTE: Oscar Mojica

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de ____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 31 días del mes de marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.

L-02186
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2
Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 157-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **AURELIO PIMENTEL VASQUEZ**, vecino de CACAO, Distrito de MONTUJO, portador de la cédula No. 7AV-41-747 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9947 la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 66 Has.+ 8949.24 M2, ubicada en PUERTO, Corregimiento ARENAS, Distrito MONTUJO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Río Playita
SUR: Félix Estrada, Luis Castañeda y camino que conduce a Cacao
ESTE: Florentina Castañeda y Justino Pimentel
OESTE: Camino que conduce a otras fincas y Río Playita

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTUJO, en la Corregiduría de ____ y

copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 30 días del mes de marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.

L-02118
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2
Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 158-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **DAVID PIMENTEL MONTILLA**, vecino de SANTIAGO, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-135-408 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-10-043 la adjudicación a título onerosos de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 34 Has.+ 4913.17 M2, ubicada en CACAO, Corregimiento ARENAS, Distrito MONTUJO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Gregorio Castillo, Demetrio Almanza y camino a Arenas
SUR: Luis Castañeda
ESTE: Demetrio Almanza
OESTE: Camino a Varadero

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTUJO, en la Corregiduría de ____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 30 días del mes de marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.
L-02119
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO No. 154-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor **CORNELIO VARGAS VEGA**, vecino de CATIVO, Corregimiento de QUEBRO, Distrito de MONTUJO, portador de la cédula No. 9-133-898 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-10-079 la adjudicación a título onerosos de 2 parcela de tierra estatal adjudicable con superficie de:

GLOBOA: 47 Has.+ 0915.02 M2.
GLOBOB: 72 Has.+ 7141.63 M2;

ubicadas en FURNIALES, Corregimiento de QUEBRO, Distrito MONTUJO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

PARCELA Nº 1: 47 Has.+ 0915.02 M2

NORTE: Camino de la Loma a Furniales y Ambrosio Vargas
SUR: Cornelio Vargas Vega y Miguel Vega Vargas
ESTE: Callejón a otros lotes y Miguel Vega Vargas
OESTE: Ambrosio Vargas y Miguel Amado González

PARCELA Nº 2: 72 HAS.+ 7141.63 M2

NORTE: Cornelio Vargas y Miguel Vega Vargas y Miguel Amado González
SUR: Luis Batista, INTERBANCO, y Bolívar Mudarra
ESTE: Fidedigna Murillo, Miguel González, Agapito Bermudes
OESTE: Miguel Amado González y Arturo Mudarra

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de MONTUJO, en la Corregiduría de ____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los treinta y uno días del mes de marzo de 1993.

TEC. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMENEZ CAMARENA
Secretaría Ad-Hoc.

L-02096
Única publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON
Departamento de Catastro Municipal
EDICTO Nº 1-93

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, en uso de sus facultades legales,

HACE SABER:

Que ha este Despacho se presentó **MIGUEL COBA MORALES** con cédula de identidad personal Número 4-130-163 a fin de solicitar título de plena propiedad MUNICIPAL, sobre un lote de terreno que posee dentro de los ejidos de la ciudad y el mismo tiene una superficie de 1,846.02 M2 y distinguido en medio de los siguientes linderos:

NORTE: Hernán Aguilar
SUR: Luis Guillermo Bianco
ESTE: Calle Pública
OESTE: Marcos González y Eloy González

Para comprobar el derecho que le asiste a **MIGUEL COBA MORALES**, sobre el lote de terreno descrito, se recibieron declaración a los señores **JUAN B. SERRANO, MERY ESTHER RUIZ, ELCIRA ESPINOZA**.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por treinta días hábiles y copia del mismo se dá al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación de la Provincia de tres (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIO A. MORENO C.
Alcalde
ANAYANS CORTES
Secretaría
L-263 442 15
Única publicación